REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce(12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : JOSE ALFREDO LASCARRO BOLIVAR
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2019-00708-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0257

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de JOSE ALFREDO LASCARRO BOLIVAR, por la suma de $23.767.461, más la suma de $4.517.461 por concepto de intereses corrientes y moratorios conforme a lo pactado en el titulo base de recaudo.

El demandado JOSE ALFREDO LASCARRO BOLIVAR se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 16 de febrero de 2021, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra JOSE ALFREDO LASCARRO BOLIVAR.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de $1.188.373,05 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

6.- Pónganse en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-136454, en la cual indican que no se inscribió la medida, debido a que "SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

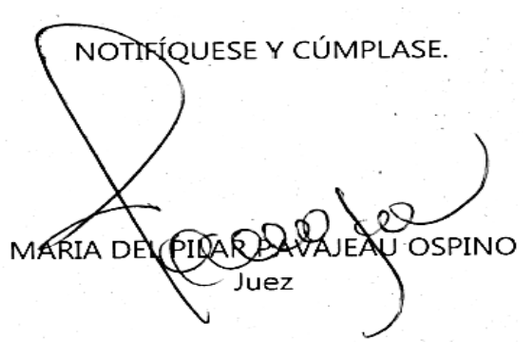

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. N 900.2019.151-0
DEMANDADO: LUTIS YAIR GONZÁLEZ SEGURA C.C. 1.065.625.696
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00613-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 0280

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a favor de COOCREDIMED EN INTERVENCION y en contra de LUTIS YAIR GONZALEZ SEGURA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. NIT.N 830.138.303-1
DEMANDADO: YAN CARLOS AREVALO ROMERO C.C 84.008.721
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00614-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 0279

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a favor de COOPENSIONADOS S.C. y en contra de YAN CARLOS AREVALO ROMERO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

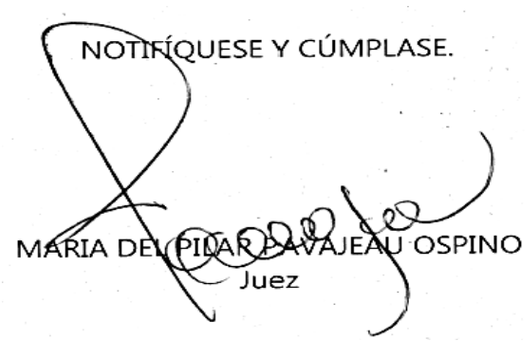

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8
DEMANDADA: LUDIS NAYITH VIZCAINO SILVA CC No 36.676.188
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00065-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SECUESTRO

AUTO No 0269

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-53122 ubicado en Calle 6C No. 32-25 Barrio La Esperanza Urbanización Nueva Esperanza de propiedad de la demandada LUDIS NAYITH VIZCAINO SILVA identificada con cédula de ciudadanía No 36.676.188 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrese secuestre a ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S. a quien se le puede contactar Carrera 10 Nª15-39 Oficina 506 Ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico admjuridica20@gmail.com y teléfono No 3106979809, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, en virtud de la resolución No DESAJVAR23-868 del 30 de marzo de 2023 expedida por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo No PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Comuníquese tal designación.

Fíjese como honorarios provisionales al auxiliar designado el monto de TRESCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($303.000,oo) correspondiente a 7 Salarios mínimos legales diarios.

"El despacho comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

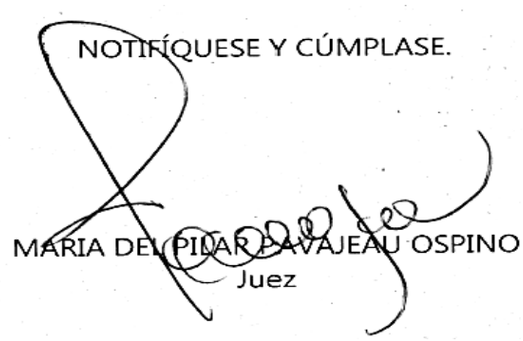

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YULIBETH OÑATE MARTINEZ C.C. 49.787.011
DEMANDADA: RUBY RAFAEL LORA VERBEL C.C. 7.918.596
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00074-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No 0270

Verificada la notificación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, se deja entrever que, a la demandada RUBY RAFAEL LORA VERBEL le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio en su lugar de trabajo, esto es, en el DISTRITO UNO DE POLICÍA CESAR – DECES CARRERA 7 # 23-96 BARRIO DOCE DE OCTUBRE en la ciudad de Valledupar - Cesar, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificatorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso (con sus respectivos anexos) de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que la demandada quede notificada en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere a la togada de la parte demandante YULIBETH OÑATE MARTINEZ en el presente asunto, para que remita a la demandada RUBY RAFAEL LORA VERBEL la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ C.C. 49.728.637
DEMANDADO : EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA C.C. 77.024.960
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2021-00077-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0271

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 1312 de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N° 0825 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado EFRAIN ANTONIO ROCHA PATERNINA C.C. 77.024.960, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO PICHINCHA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

  La anterior medida fue decretada mediante Auto No. 1313 calendado 18 de mayo de 2021.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. -Sin condena en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

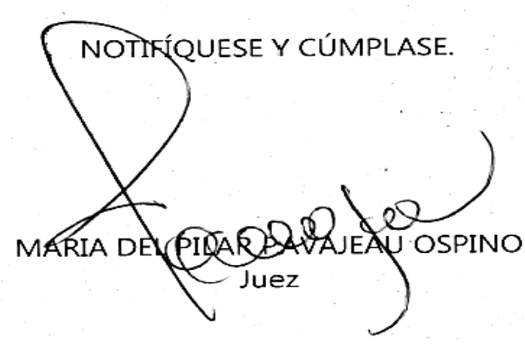

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ C.C. 49.765.510
DEMANDADO: CIRO RAUL PUPO MORALES C.C. 77.016.329
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00080-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y SE ACEPTA LA SUSTITUCION DE PODER

AUTO No 0272

Verificada la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se deja entrever que, al demandado CIRO RAUL PUPO MORALES le fue remitido formato de notificación personal en base al artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación aportada en el libelo demandatorio en su lugar de residencia, esto es, en la Manzana P CASA 25 P Barrio Altagracia de la ciudad de Valledupar - Cesar, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, surtiéndose en debida forma el acto notificatorio, faltando por remitir al extremo pasivo la notificación por aviso (con sus respectivos anexos) de que trata el artículo 292 del C.G.P., ello en razón a que si la parte demandante opto por hacer uso de las notificaciones anotadas en el estatuto procesal civil vigente (citación para diligencia de notificación personal), lo cual es válido, debe agotar por completo las notificaciones que establece dicho código, a efectos de que el demandado quede notificado en debida forma del auto de mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere al togado de la parte demandante VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ en el presente asunto, para que remita al demandado CIRO RAUL PUPO MORALES la notificación por aviso con apego a lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, surtido lo anterior se impartirá el trámite atinente al proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, en atención al memorial poder que antecede, acéptese la sustitución del poder del Doctor LUIS SERGIOFLOREZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.590.168 de Valledupar – Cesar y portador de la tarjeta profesional No. 225.739 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia reconózcasele personería jurídica a la Doctora MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.572.486 y portadora de la tarjeta profesional No. 345.267 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765
DEMANDADO : VEHUBER ENRIQUE FRAGOZO RUIZ C.C. 12.544.949
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00090-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 0273

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado VEHUBER ENRIQUE FRAGOZO RUIZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA. : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO CABALLERO MORA C.C. 1.065.598.150
DEMANDADA : DIONISIA CRESPO DAMIAN C.C. 40.401.755
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00092-00
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

AUTO No 0274

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandada DIONISIA CRESPO DAMIAN, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

De igual manera le coloca de presente la respuesta emitida por el Instituto de Movilidad de Pereira de fecha 7 de julio e 2021, el cual nos indica que la medida de embargo del vehiculo de placas WHI368, queda registrada esperar de que se cancele el pago por concepto de embargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de febrero de de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LARRY MIGUEL REYES MOLINA
Demandado : JOE LUIS CABRERA RAMIREZ
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00395-00

Auto No 0236

Asunto.

Dentro del presente trámite el demandado JOE LUIS CABRERA RAMIREZ presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de junio de 2023 por medio del cual se rechazó la nulidad incoada, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

Antecedentes.

Sustenta el recurso el demandado en que, la falta de notificación de cualquier providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.

Considera que el motivo de su inconformismo se presentó, por cuanto no es de recibo que, si el demandado del presente proceso en ningún momento aludió conocimiento alguno del auto del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021, ni en el escrito de fecha 18 de enero de 2022, ni mas adelanta, se le haya tenido entonces injustamente a ser tenido por notificado por conducta concluyente, aplicado esta agencia judicial en indebida forma la figura prevista en el artículo 301 del C.G.P.

Que de hecho el contenido literal del escrito presentad a este despacho el pasado 18 de enero de 2022 literalmente señalo:

> *"… JOE LUIS CABRERA RAMIREZ, Abogado, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.976.237 de Villanueva, portador de la Tarjeta Profesional Nº. 154.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de demandado en el referido ejecutivo y en causa propia, me permito concurrir a su despacho a solicitar me sea efectuada la notificación personal del auto admisorio proferido en el presente asunto.*
>
> *Téngase en cuenta por la agencia judicial, que la parte demandante no ha agotado la notificación en los términos del decreto 806 de 2020.*
> *Además de lo anterior, solicito me sea suministrado al correo electrónico jlcr.abogados@hotmail.com el expediente digital para ejercer en causa propia mi derecho constitucional a la defensa dentro del proceso de la referencia…"*

De lo cual, tilda de extraño la alusión a la providencia o la constancia de que conoce la misma, reitera, que solo hasta el 24 de junio de 2022, fecha en la que el suscrito conoció del mandamiento de pago surtido en ese proceso, pues fue el momento en el que fue recibida dicha providencia por parte del Juzgado a través de correo electrónico.

Afirma el recurrente, que el juez de forma errónea coloca tres aristas extrañas a la norma en mención, que regula la conducta contumaz en la notificación de providencia, las cuales señala así:

> 1.- Haber manifestado al despacho que no habia sido notificado en debida forma
>
> 2.- Indicar en un memorial el número de radicación del proceso y,
>
> 3.- Indicar en un memorial que es demandado en el proceso.

Dejando claro que no se satisfacen las premisas que configuran la notificación por conducta concluyente, las cuales a la luz del articulo 301 del C.G.P. corresponde a:

> 1.- Manifestar que se conoce determinada providencia o,
>
> 2.- Se mencione la providencia en escrito que lleve su firma

Exigencias que estima el ejecutado no han ocurrido en el proceso, pero la judicatura está equiparándolas en tal labor, incurre de forma flagrante en un defecto sustantivo por indebida aplicación de norma de derecho.

Relata el recurrente, que en el presente asunto se sigue dando por configurada la notificación por conducta concluyente, se estaría errada en injustamente adicionando elementos normativos sobre dicha figura, puesto que de los elementos facticos que obran en el expediente no se infiere siquiera medianamente, que los comportamientos del demandado se puedan subsumir en los que señala el artículo 301 del C.G.P.

En base a lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 6 de junio de 2023 por medio de la cual rechaza nulidad incoada y en su lugar se disponga la nulidad del presente asunto en los términos ya solicitados, garantizando así el debido traslado y su derecho de defensa, en consecuencia, se conceda la apelación de forma subsidiaria, para que el funcionario judicial al que jerárquicamente corresponde desatar la alzada, ordene la revocatoria de la providencia y en su reemplazo disponga la nulidad en los términos solicitados y garantice el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, así mismo, solicita se conceda subsidiariamente la apelación, para que el funcionario judicial al que jerárquicamente corresponda desatar la alzada, ordene la revocatoria de la providencia y en su reemplazo disponga la nulidad.

Trámite.

Del recurso incoado, este despacho corrió el traslado correspondiente a la parte demandante para que dentro del término concedido efectuara el pronunciamiento a que hubiere lugar.

Al respecto, el apoderado judicial demandante mediante escrito allegado indico que en el presente asunto no ha existido nulidad alguna, que el demandado carece sustento legal para alegar la nulidad incoada puesto que tuvo conocimiento del proceso y guardo silencio, y al realizar una manifestación en el proceso se puede determinar que tiene conocimiento de las actuaciones procesales surtidas, cuando la parte demandada manifiesta en el escrito de fecha 18 de enero de 2021, que conoce de la existencia del proceso mediante un documento que lleva estampada su firma, documento que motivo al despacho a pronunciarse en auto del 14 de junio de 2022, teniéndolo notificado por conducta concluyente, la cual satisfacen el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Señala el togado, que de acuerdo a la normatividad vigente el recurso en subsidio de apelación no es procedente, en los articulo 9 y 17 del C.G.P., la regulación de los procesos sometidos a única instancia, además de los principios generales aplicables tenemos que el presente asunto obedece a un proceso de mínima cuantía, en el cual se restringe una eventual segunda instancia.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero remembrar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

A su turno, el artículo 133 del C.G.P. dispone: "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

En ese mismo, sentido el artículo 301 del C.G.P. establece la notificación por conducta concluyente de la siguiente manera "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que*

conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Con ocasión a la norma antes transcrita y confrontada la misma con las actuaciones agotadas en el plenario, se deja entrever que, el demandado en fecha 18 de enero de 2022 solicito al despacho se le efectuara la notificación personal del auto admisorio proferido, solicitud en base la cual en proveído fechado 14 de junio de 2022 se le tuvo notificado por conducta concluyente al demandado del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra, concediéndosele en dicho auto el término de diez (10) días siguientes al recibido del traslado de la demanda y del auto de mandamiento ejecutivo, el cual fue debidamente remitido al demandado a su correo electrónico una vez ejecutoriado al auto en comento, y vencido el mencionado plazo, la parte demandada guardo silencio, solo hasta un mes después concurrió al proceso mediante escrito de nulidad que ya fue desatada en el presente asunto.

14 Jun 2022	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO.		
16 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	DEMANDANTE SOLICITA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y OFICIOS DE MEDIDAS		
18 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	JOE LUIS CABRERA- EN CALIDAD DE DEMANDADO SOLICITA AL DESPACHO LE SEA EFECTUADA LA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO PROFERIDO-MHA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En atención a la solicitud, que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el demandado no se encuentra debidamente notificado, esto es, no se aportó diligencias de notificación con acuse de recibido por medio de correo electrónico certificado tal como lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, so pena de darle cumplimento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el demandado visible a folio 12 del cuaderno principal se tiene a la parte demandada JOE LUIS CABRERA RAMÍREZ notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se les corre traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 391 inc. 5 del C.G.P.). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

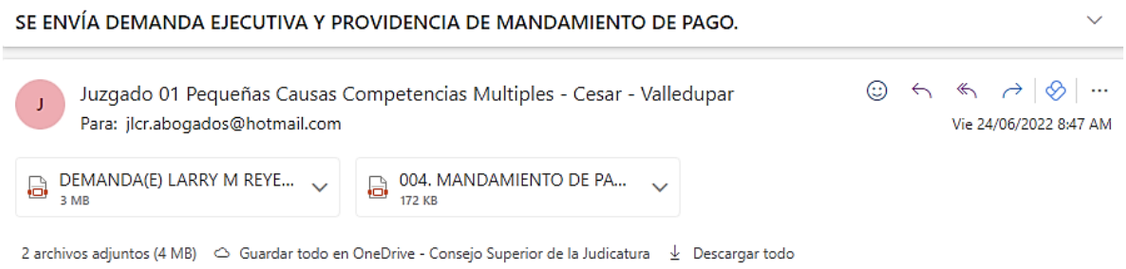

En ese sentido, el tratadista Henry Sanabria Santos[1] sobre la causal de nulidad planteada señala: "…*Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad,* ***sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación…"*** (negrillas del despacho).

Y continúa diciendo el tratadista citado: "…*Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación,* ***es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las***

[1] Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335

formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa…". (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el juzgado no encuentra que las actuaciones adelantadas para lograr surtir la notificación del demandado se encuentren viciadas de nulidad, pues como se vio la notificación se efectuó en legal forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. Cabe decir que para que opere la nulidad por indebida notificación, debe estar ausente el acto de notificación, es decir, que la persona por notificar jamás se haya enterado del proceso y que éste se haya adelantado a sus espaldas, bien porque las notificaciones no se agotaron en debida forma o porque la citación o el aviso fueron entregados en lugar diferente a su residencia y/o lugar de trabajo o en una dirección de correo electrónico que no es el suyo, según sea el caso, sin embargo, en el plenario se encuentra acreditado, que el despacho notifico al demandando por conducta concluyente y le dio el término pertinente para que ejerciera su derecho de defensa, remitiéndole para tal fin el escrito de demanda y al auto de mandamiento de pago al correo electrónico obrante en el correo del despacho, sin que se reitera, hubiera efectuado pronunciamiento alguno, de ahí que no exista la indebida notificación que reclama, más aun cuando el acto procesal que ataca el ejecutado cumplió su finalidad y no violo el derecho a la defensa del demandado, tal como lo dispone el articulo 136 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo acotado, el auto atacado no se repondrá y en su lugar se mantendrá en firme lo ordenado en el auto de calendas 06 de junio de 2023, y a su vez se continuará con el trámite atinente al proceso.

En lo atinente al recurso de apelación interpuesto por el demandado en subsidio del de reposición, el despacho se abstiene de darle trámite, por cuanto dicho recurso solo procede contra las sentencias y autos proferidos en primera instancia, tal como lo preceptúa el artículo 321 del C.G.P., lo cual no aplica para en el presente proceso pues nos encontramos frente a un proceso de única instancia que no es susceptible del recurso de apelación alegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto fechado 6 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la nulidad incoada por el demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación interpuesto por el demandado, tal como se anoto en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

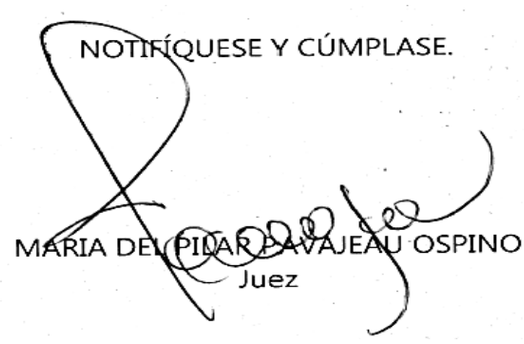

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO
DEMANDADO: CESAR VILLAR SANCHEZ
RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2022-00042-00
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Auto No 0256

En el presente asunto, observa el despacho que en fecha 18 de diciembre de 2023 se emitió providencia en la cual se negaba la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial del demandado debido a que dicha prueba no cumplía con lo rituado en lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., no obstante, ante lo anotado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que descorre excepciones donde indica que "*la parte demandada no presentado pruebas que demuestren que ha pagado los cánones de arrendamiento adeudados, que los recibos dicen pago de arriendo, pero no se sospecha siquiera a que correspondiente si a un burro, una vaca, una máquina, un inmueble, que las personas que firman los chimbos recibos, porque son varias, según se desprende las cédulas 49.787.685, 42.494.073 confirmas ilegibles son personas ajenas a la señora BERTHA DE AGUA, jamás ha autorizado a nadie para recibir en su nombre y mas parece una patraña para engañar a la justicia*", y con ocasión a los poderes de ordenación e instrucción con que deben estar revestidas cada una de las actuaciones del Juez, la suscrita considera pertinente para el proceso la recepción de los testimonios de los señores BETTY MOLINA VILLERO, MAYTE BENJUMEA MOLINA Y CARMEN CATALINA CATILLO DE AGUAS, quienes eran las personas que firmaban los recibidos de los diferentes recibos aportados con la contestación de la demanda, ello a fin de clarificar los hechos de la demanda y su contestación.

Por lo anterior, y surtidas las etapas de que trata el artículo 391 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, la señálese la hora de las nueve (9) de la mañana del día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para la celebración de dicha audiencia, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE OFICIO:

Testimoniales: Recepcionese los testimonios de los señores BETTY MOLINA VILLERO, MAYTE BENJUMEA MOLINA Y CARMEN CATALINA CATILLO DE AGUAS, mayor de edad y vecino de esta

ciudad, quien declarará bajo la gravedad de juramento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio oficioso de parte a la demandante señora BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO.
Interrogatorio De Parte: Practíquese el interrogatorio oficioso de parte al demandado CESAR VILLAR SANCHEZ, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

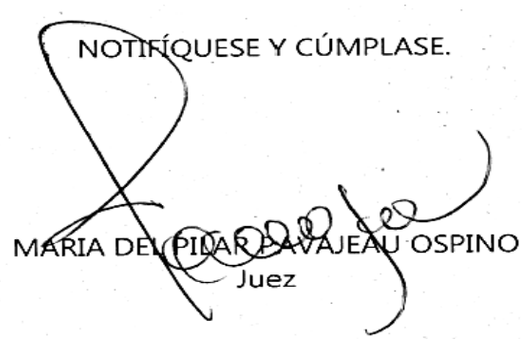

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO: VICTOR JULIO MENDOZA CORZO CC No 12.643.837
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00919-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 0276

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de VICTOR JULIO MENDOZA CORZO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

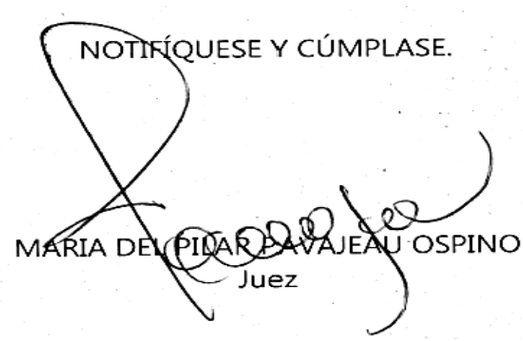

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. No 899.999.284-4
DEMANDADO : WILMAN JOSE MORALES CASTILLO CC No 12.645.018
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00921-00
Asunto: : ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

AUTO NO 0277

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever, que se libró auto de mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, no obstante, las mismas no se han hecho efectivas, de ahí que sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose, con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

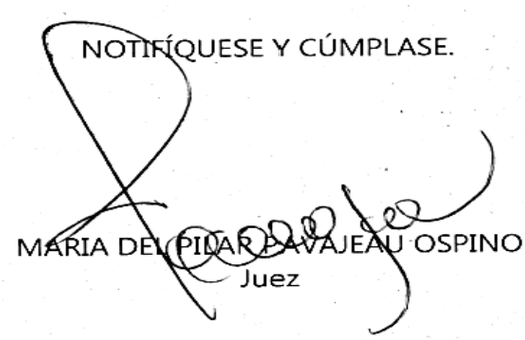

EM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860032330-3
DEMANDADO: CAMILO ALBERTO DIAZ OBANDO C.C. 1.066.092.742
RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2023-00587-00.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 0262

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado judicial contra CAMILO ALBERTO DIAZ OBANDO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"***

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever, que, con la presentación de la misma, no se presentó escrito de medidas cautelares que permitieran exceptuar el agotamiento de dicha actuación.

Así las cosas, el despacho declara inadmisible la presente demanda y le concede al demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que subsane los defectos indicados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADA: KELLY JOHANA VERDEZA LOPEZ C.C. 1.065.641.142
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00676-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0260

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra KELLY JOHANA VERDEZA LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($11.651.380), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 002-0049-004746058.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 12 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT. 900.265.868-8, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
DEMANDADA: VICTORIA ELENA FREYLE GOMEZ C.C. 36.622.602
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00679-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0263

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra VICTORIA ELENA FREYLE GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MCTE ($12.809.025), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 4706948.
b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 24 de enero de 2023 hasta el 25 de noviembre de 2023.
c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 26 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora MARIANTONIA OROZCO DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.730 y T.P 97.485 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE FONSECA FERNANDEZ C.C. 18.938.797
DEMANDADA: PATRICIA PINO PEREZ C.C. 49.736.328
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00681-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0265

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de OSCAR ENRIQUE FONSECA FERNANDEZ y en contra PATRICIA PINO PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($28.000.000), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 20 de julio de 2023, hasta el día 20 de noviembre de 2023.
c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 21 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor ALEXANDER ENRIQUE FONSECA ARTEAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.714.860 y T.P 359.890 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GROUP CREDIEXPRESS S.A.S. NIT. 901493484-4
DEMANDADOS: STEPHANIE MICHEEL MUÑOZ FERNANDEZ C.C. 1.065.645.179
GUSTAVO JOSÉ BARRIOS ESTRADA C.C. 1.070.007.183
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00683-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0267

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de GROUP CREDIEXPRESS S.A.S y en contra de STEPHANIE MICHEEL MUÑOZ FERNANDEZ y GUSTAVO JOSÉ BARRIOS ESTRADA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($6.682.314), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 29 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor RAÚL GUILLERMO AVILA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.095.603 y T.P 240.650 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez